



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745320180003517

Procedimiento: Procedimiento abreviado 504/2018. Negociado: D

De: [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: MARIA JOSE FLORIDO BAEZA

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

### SENTENCIA Nº 124/2021

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 504/18, interpuesto por [REDACTED] representado por la procuradora D.ª María José Florido Baeza y defendido por letrado/a, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por la letrada de sus servicios jurídicos, siendo interesada SEGURCAIXA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la procuradora D.ª María del Carmen Miguel Sánchez y defendida por letrado/a, de cuantía dos ochocientos cuarenta y tres euros con cuarenta y cinco céntimos (2.843,45 €).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Málaga el 7 de abril de 2017 para la indemnización de los daños corporales y materiales derivados de la caída que sufrió cuando circulaba con su motocicleta Piaggio matrícula [REDACTED] sobre las 19 horas del 20 de mayo de 2016, aproximadamente a la altura del número 272 de la Avenida de Velázquez, debido según refiere a la existencia de un bache o socavón en la calzada.



**SEGUNDO.-** Subsanaos los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, en la que se acordó ampliar el recurso a la resolución desestimatoria expresa dictada el 11 de abril de 2019 en el expediente 138/17.

**TERCERO.-** El juicio se celebró el 15 de octubre y el 2 de diciembre de 2020 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO**

Dirige el actor su recurso contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que desestimó su solicitud de indemnización de los daños corporales y materiales derivados de la caída que sufrió sobre las 19 horas del 20 de mayo de 2016, cuando circulaba con una motocicleta de su propiedad por la Avenida de Velázquez, debido a un bache / socavón en la calzada.

A consecuencia de la caída sufrió lesiones por las que solicita ser indemnizado en mil setecientos veintidós euros (1.722,00 €), conforme al siguiente desglose:

- 21 días de perjuicio personal básico, a razón de 30 €/día: 630 euros.
- 21 días de perjuicio particular moderado, a 52 €/día: 1.092 euros.

La motocicleta sufrió daños cuya reparación se ha valorado en mil ciento veintiún euros con cuarenta y cinco céntimos (1.121,45 €).

Por lo que el importe total de la reclamación asciende a dos ochocientos cuarenta y tres euros con cuarenta y cinco céntimos (2.843,45 €).

El Ayuntamiento y su aseguradora oponen que no se ha probado con certeza la forma de producción del siniestro, al que en todo caso debió contribuir la negligencia del



accidentado, ya que el defecto era visible y pudo ser evitado; que el desperfecto fue reparado inmediatamente; que la reclamación por daños corporales es excesiva a la vista de las pruebas aportadas, y que también lo es la reclamación por daños en la motocicleta en cuanto excede notoriamente de su valor venal, y el vehículo no ha sido reparado.

## **SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EN GENERAL.**

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que solo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación



causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

### TERCERO.- CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD.

El relato del demandante sobre el lugar de la caída fue ratificado en lo esencial por un testigo [REDACTED] sin relación preexistente conocida con el actor, que declaró en el juicio.

Coinciden ambos en la existencia de un socavón de grandes dimensiones en la calzada.

Así lo confirmaron también los policías locales que redactaron el parte del accidente que obra a los folios 5 al 7 del expediente administrativo. El parte incorpora la declaración del accidentado y del testigo y un croquis del lugar; recoge los daños en la motocicleta, que su



conductor resultó lesionado y que los policías no abandonaron en lugar hasta que el defecto fue reparado, lo que abunda en la conclusión de que el bache o socavón, por sus dimensiones y / o profundidad, suponía un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía.

Sentado lo anterior debe recordarse que dentro de las competencias municipales se halla la de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (art. 25 de la LRBRL), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas, existiendo numerosos pronunciamientos judiciales que han declarado como supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración la causación de daños derivados de la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales.

En el caso de autos aparece como causa del siniestro la presencia de un bache o socavón de grandes dimensiones en la calzada, por lo que la Administración titular de la vía debe responder del daño sin moderación alguna, pues no hay datos concretos para atribuir culpa o negligencia al conductor a quien, singularmente, no parece exigible la realización de unas maniobras evasivas que podían incrementar el riesgo de caída y/o de colisión con otros vehículos.

#### **CUARTO.- IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN.**

El actor reclama una indemnización por las lesiones de mil setecientos veintidós euros (1.722,00 €), por veintiún días de perjuicio personal básico y otros veintiuno de perjuicio particular moderado, que debe aceptarse a la vista de la documentación médica y el informe pericial aportados.

Los daños materiales fueron estimados en mil ciento veintiún euros con cuarenta y cinco céntimos (1.121,45 €).

Pero el vehículo no fue reparado, y el presupuesto de reparación supera significativamente su valor venal (500 euros, según el informe aportado por el propio reclamante), por lo que procede indemnizar a su propietario en la suma indicada más un 30 % por valor de afección, conforme al criterio acogido por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su reciente sentencia nº 420/2020, de 14 de julio, dictada en el recurso de casación n.º 2881/2017 (*"...no existe un incondicionado ius electionis (derecho de elección) del*



*dueño del vehículo siniestrado para repercutir contra el causante del daño el importe de la reparación, optando por esta fórmula de resarcimiento, cuando su coste sea desproporcionado y exija al causante del daño un sacrificio desmedido o un esfuerzo no razonable. En consecuencia, cuando nos encontremos ante una situación de tal clase, que se produce en los supuestos en los que el importe de la reparación resulte muy superior con respecto al valor de un vehículo de similares características, no es contrario a derecho que el resarcimiento del perjudicado se lleve a efecto mediante la fijación de una indemnización equivalente al precio del vehículo siniestrado, más un cantidad porcentual, que se ha denominado de recargo, de suplemento por riesgo o confianza, y que, en nuestra práctica judicial, se ha generalizado con la expresión de precio o valor de afección, que comprenderá el importe de los gastos administrativos, dificultades de encontrar un vehículo similar en el mercado, incertidumbre sobre su funcionamiento, entre otras circunstancias susceptibles de ser ponderadas, que deberán ser apreciadas por los órganos de instancia en su específica función valorativa del daño...").*

La cantidad debida se incrementará con el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa, en cuanto nos hallamos ante una deuda de valor.

#### **QUINTO.- COSTAS PROCESALES.**

Habiendo sido estimado el recurso solo parcialmente, no procede condenar a ninguna de las partes al pago de las costas (artículo 139 LJCA).

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

**ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso, anulo la resolución la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento Jurídico, y condeno al Ayuntamiento de Málaga a que indemnice a [REDACTED] en la cantidad de dos mil trescientos setenta y dos euros (2.372 €), más los intereses legales desde el 7 de abril de 2017, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

**Remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

